

Bogotá, D.C.

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA  
E.S.D.

Ref.	<b>Expediente No.</b>	<b>11001-3343-061-2022-00215-00</b>
	<b>Proceso:</b>	Controversias contractuales
	<b>Demandante:</b>	Subred Integrada de Servicios de Salud
	Sur Occidente ESE	
	<b>Demandados:</b>	Fondo Financiero Distrital de Salud

**Asunto: Contestación de demanda**

**JUAN SEBASTIÁN CASTRO GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010'208.855 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 282.371 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad al poder otorgado por la doctora **BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.055.283, actuando en su calidad de JEFE ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 07 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD según Resolución de nombramiento No. 016 del 10 de enero de 2020 y Acta de Posesión del 13 de enero de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 212 del 05 de abril 2018, por el cual asumió la representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito, procedo, dentro del término legal, a presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

**I. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, como a las declaraciones y condenas que la actora solicita se dicten en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (de ahora se tendrán las siglas FFDS para referirse a mi poderdante), por cuanto:

Sea lo primero señalar que corresponde única y exclusivamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. identificar el porque las Glosas presentadas por parte de la Secretaría Distrital de salud están erradas o por el contrario, que la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, subsanó en su momento el requerimiento realizado por el Ente territorial, en tanto esto no suceda, debemos afirmar que:

1. El contrato No. 1480 de 2013 fue revisado y auditado de forma integral y total de acuerdo con las cuentas presentadas y radicadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
2. Todas las glosas fueron comunicadas a la Subred en virtud de la ejecución del contrato y fueron conciliadas. El resultado de estas se evidencia en las actas de conciliación firmadas por las partes, y que la misma demandante aportó dentro de la presente demanda, razón por la cual no encuentra justificación el suscrito apoderado judicial, por qué la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., promueve la presente demanda, cuando en la etapa administrativa en la que pudo haber manifestado su inconformidad con la Auditoria realizada, no lo hizo.
3. Al verificar el archivo de facturas con motivo de glosa, esas se encuentran debidamente formuladas y no fueron resueltas por parte del prestador de servicios de salud Hospital Pablo IV hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En síntesis, no es viable modificación alguna de las glosas formuladas aceptadas y/o no aceptadas, porque este proceso quedó superado mediante la auditoría técnica, administrativa financiera y de revisión de cuentas a cargo de la Dirección de Aseguramiento y Garantía del Derecho a la Salud, de la Secretaría Distrital de Salud, en donde se consignaron las razones de cada una de las partes y estas no fueron resueltas por parte del prestador de servicios de salud (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) con lo que, SUS DERECHOS QUEDARON A SALVO EN DICHO PROCESO, como consta en las Actas de notificación de glosa firmadas para la fecha de los hechos y por lo tanto no es procedente acceder a las pretensiones de la demandante.

Note usted su señoría como la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. no aporta prueba si quiera sumaria que acredite, que con relación a la Auditoria realizada por parte de la Secretaría Distrital de Salud, la misma fue errada o en ella se omitió alguna disposición legal, o si quiera haya aportado concepto pericial distinto que identifique algún error en la Auditoria realizada, por lo que en todo caso, más allá de analizar las excepciones que formulare oportunamente, esta demanda esta llamada al fracaso, por lo que muy respetuosamente solicito a este despacho judicial niegue todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

## II. RESPECTO A LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE

**AL HECHO PRIMERO (1)** Es cierto, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. es una Entidad pública descentralizada, con personería jurídica, Autonomía administrativa y patrimonio propio.

**AL HECHO SEGUNDO (2):** Es cierto, e efecto la Ley 100 ha instituido el Sistema de Financiación del sistema de Salud de la nación, dentro del cual se encuentra el modelo de **reembolso contra prestación de servicios**.

Sin embargo, no es menos cierto que, el aludido **reembolso contra prestación de servicios** tiene un proceso de auditoría a cargo del Ente Territorial, el cual en el caso en particular fue debidamente adelantado por la Entidad que represento y en virtud de este, se glosaron parte de las facturas presentadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de las cuales es objeto la presente demanda.

**AL HECHO TERCERO (3):** Es cierto, lo anterior teniendo en cuenta el régimen jurídico vigente y aplicable para las E.S.E.´S e IPS´S en el territorio nacional.

**AL HECHO CUARTO (4)** Es cierto, tal como se describe a continuación. El Fondo Financiero Distrital de Salud y el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel de atención ESES (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), suscribieron el 30 de agosto de 2013 el contrato de Prestación de Servicios 1480 – 2013, con el objeto de:

*“Compraventa de servicios de salud prestados a la población pobre no asegurada, y los servicios NO POS de la población afiliada al Régimen Subsidiado en el DC. Incluye actividades, de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, y las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales definidas en el Anexo No. 1 “Servicios y Tarifas” el cual forma parte integral del contrato. Los servicios se prestarán a la población definida en este documento. Los servicios de salud, son los que aparecen relacionados en el Anexo No. 1 en las cantidades y a las tarifas indicadas en la matriz 2 y en el marco de las condiciones establecidas en el mismo Anexo 1” (Contrato 1480 – 2013, Clausula Primera), con un plazo inicial de ejecución de “(...) siete (7) Meses o hasta agotar el presupuesto del presente contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio”. (Contrato 1480 – 2013, Clausula Décima).*

**AL HECHO QUINTO (5):** Es cierto. La fecha inicial del contrato fue el 10 de septiembre de 2013 según acta de inicio suscrita por las partes.

Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio objeto del aludido contrato, se realizaron las prórrogas, modificaciones y las adiciones pertinentes, por lo que la fecha de terminación del contrato fue el 31 de julio de 2016. (Modificación a la forma de pago y Adición al Contrato 1480 – 2013, suscrita el 27 de mayo de 2016)

La fecha en la que se firma el acta de liquidación bilateral entre las partes fue el 10 de septiembre de 2019, la cual da cuenta del cumplimiento del objeto contractual por parte de la Subred.

En esta misma acta se indica que: *“..., una vez LA SUBRED cancele la suma a reintegrar a favor del FFDS, las partes declaran estar a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato y la SUBRED hace constar expresamente que no tiene reclamación alguna a lo anotado en esta Acta, renunciando a cualquier demanda o requerimiento posterior en contra del FFDS y/o cualquier otra autoridad administrativa”;* y no se evidencia salvedades a la misma por ninguna causal, por lo

que es evidente la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad “reclamación directa”.

**AL HECHO SEXTO (6):** Es cierto. De acuerdo a lo pactado contractualmente en la CLAUSULA OCTAVA – FORMA DE PAGO: *“La forma de pago de los servicios prestados con cargo al contrato de atención a la población pobre no asegurada y los servicios NO POS de la población afiliada al régimen subsidiado en el D.C. se pagará la presentación de la facturación del periodo de los servicios efectivamente prestados, menos un porcentaje del 10% de rerva de glosa. El procedimiento para la presentación de las cuentas y certificaciones de pagos, estará supeditado al señalado en el anexo 4 denominado “FACTURACIÓN Y PRESENTACIÓN DE CUENTAS”*

En cuanto al balance financiero indicado en los hechos, no se encuentra discrepancia alguna, en el entendido que el mismo fue efectivamente realizado por la Secretaría Distrital de Salud.

**AL HECHO SEPTIMO (7):** Es cierto, lo anterior teniendo en cuenta la alta carga laboral de la Secretaría Distrital de Salud.

**AL HECHO OCTAVO (8):** Se atiene a lo que se adjunta, dado que no es la entidad que se representa.

**AL HECHO NOVENO (9):** Es cierto. Efectivamente el Acta de Liquidación indica: *“Que el objeto contratado fue cumplido por LA SUBRED y recibido por esta Entidad a entera satisfacción, de lo cual da cuenta el Supervisor con la firma y el informe final de ejecución en el cual se certifica el cumplimiento a satisfacción”*

No obstante, el contrato indica en su anexo 4 que toda la facturación objeto de cobro al FFDS debe ser revisada y certificada por el auditor, de lo contrario se procederá a su descuento de manera automática a mas tardar a la liquidación del contrato.

Igualmente, el acta de liquidación también indica que, *“una vez LA SUBRED cancele la suma a reintegrar a favor del FFDS, las partes declaran estar a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato y la SUBRED hace constar expresamente que no tiene reclamación alguna a lo anotado en esta Acta, renunciando a cualquier demanda o requerimiento posterior en contra del FFDS y/o cualquier otra autoridad administrativa”; y no se evidencia salvedades a la misma por ninguna causal.*

**AL HECHO DECIMO (10):** No es cierto. De acuerdo con el balance financiero del acta de liquidación del contrato 1480 de 2013, que concuerda perfectamente con el punto anterior, el numeral 9 corresponde al saldo a liberar a favor del FFDS (según acta del 31 de diciembre de 2015) por valor de Trescientos Noventa y Siete Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$ 397'884.635) M/cte y este corresponde al saldo no ejecutado del contrato. El cuadro denominado **“GLOSAS NO ACEPTADAS CONTRATO 1480 DE 2013”** es el resultado del proceso de auditoria realizada con base en la Resolución 3047 de 2007, actualizada por la resolución 416 de 2009.

**AL HECHO ONCEAVO (11)** Es cierto, tal y como consta en el anexo técnico del contrato 1480 de 2013.

**AL HECHO DOCEAVO (12)** Anexo técnica contrato 1480 de 2013.

De acuerdo a lo pactada contractualmente (incluyendo las modificaciones a los anexos del Contrato) en la CLAUSULA OCTAVA . FORMA DE PAGO “(...) El procedimiento para presentación de las cuentas y certificaciones de pago, estará supeditado a lo señalado en el anexo 4 denominado “FACTURACIÓN Y PRESENTACIÓN DE CUENTAS”

(...)

#### “1. PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DE COBRI, CERTIFICACIÓN Y PAGOS

##### 1.1. PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO AL FFDS POR PARTE DE LAS ESE DE CONTRATOS PARA ATENCIÓN A LA PPNA (VINCULADOS Y VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO)

Los hospitales de la red adscrita presentarán cuentas de cobro mensuales al FFDS, adjuntando los diferentes soportes requeridos, para iniciar el trámite de certificación y pago. A continuación, se especifican los documentos requeridos:

- La empresa social del Estado – ESE, presentará en físico y magnético dos cuentas de cobro ante el Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS – en la Dirección de Aseguramiento y Garantía del Derecho a la Salud, dirigida específicamente a la Subdirección de Garantía del Aseguramiento, en el Formato 1, establecido para tal fin. Por ningún motivo los hospitales radicarán en la firma interventora, cuentas para auditoría.
- La ESE presentará en físico y magnético, una relación de los servicios prestados (PyP y Resolutivo), mensualmente a la PPNA, especificando las cantidades y los valores en el Formato 2.
- La ESE presentará en medio magnético (Excel), la información detallada factura a factura de todas las actividades, procedimientos e intervenciones realizadas en el mes en la Matriz 1 Archivo Plano del Anexo 4 “Reporte de Actividades Facturadas al FFDS”, de acuerdo con el detalle especificado en comentarios en cada celda del archivo (Los campos se separarán con punto y coma)
- La ESE presentará en físico la certificación de “cargue” en la plataforma RIPS del mes objeto de cobro.
- La ESE presentará en físico la certificación de RIPS validados expedida por la Dirección de Planeación Sectorial del mes anterior al periodo de cobro.
- Reporte de indicadores (magnético)

(...)

Toda la facturación objeto de cobro al FFDS debe ser revisada y certificada por el auditor, de lo contrario se procederá a su descuento de manera automática a mas tardar a la liquidación del contrato.

**AL HECHO TRECEAVO (13)**, No me consta, que se pruebe.

**AL HECHO CATORCEAVO (14)**, No me consta, que se pruebe.

**AL HECHO QUINCEAVO (15)**, Es parcialmente cierto, pues tal y como se ha manifestado, la auditoria fue realizada por la Secretaría Distrital de Salud, a la mayor brevedad posible teniendo en cuenta la disponibilidad de trabajo con el que cuenta la Entidad.

**AL HECHO DIECISEISAVO (16)**, No me consta, que se pruebe.

**AL HECHO DIECISIETEAVO (17)**, Es falso, pues no se puede pretender que por el hecho de que en la Secretaría Distrital de Salud, exista exceso de trabajo lo cual impide realizar los procesos de auditoria mas rápido, en consecuencia deba aceptar la Entidad que represento, toda la facturación que se le presente, aun cuando esta no cumpla con lo establecido en la Resolución 3047 de 2007, actualizada por la resolución 416 de 2009.

### III. ARGUMENTOS DE NUESTRA DEFENSA

#### COBRO DE LO NO DEBIDO

De los hechos y anexos allegados con el libelo introductorio se logra establecer que la parte accionante pretende adjudicarse unos recursos de naturaleza pública sin fundamento legal alguno, teniendo en cuenta que el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD ha cancelado oportunamente todos los dineros que le correspondían a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. por concepto de los servicios médicos prestados en virtud del contrato 1480 – 2013, sin que queden saldos pendientes por cubrir, como se evidencia en el acta de liquidación del referido contrato, en donde no se hace mención alguna a dineros adeudados, razón por la cual ni existe erogación económica que hacer por parte de esta entidad pública, pues de otro modo se erige el pago de lo debido, descrito en el artículo 2313 del Código Civil así:

*ARTICULO 2313. <PAGO DE LO NO DEBIDO>. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*

*Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.*

De acuerdo a lo consignado en párrafos anteriores, el extremo demandante NO PRESENTA prueba de respuesta de la Glosa, Objeción, Causal de rechazo y/o devolución efectuada a la auditoria realizada por parte de la Secretaría Distrital de Salud, de lo que se pueda inferir que en efecto, la precitada auditoria realizada no hubiera estado acorde a la matriz de servicios adquiridos en virtud del contrato 1480 de 2013 o de sus resoluciones concordantes.

Cabe aclarar a la señora Juez que el término de glosas, según la normatividad vigente, es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor del recobro por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral (Auditoría), que requiere ser resuelta por parte de quien presenta la factura del recobro, en este caso, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Es así que los valores NO aceptados en objeción por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., corresponden a casos en donde la LA SUBRED no dio respuesta satisfactoria a las objeciones (Glosas, causales de rechazo y/o devolución) que le fueron debidamente comunicadas por parte de la Secretaría Distrital de Salud en los términos de la legislación vigente para la fecha en que se presentaron los servicios de salud, por lo que proceder con el pago de las mismas sin los respectivos soportes resultaría injustificado y conllevaría en un detrimento patrimonial, fuera de las posibles acciones fiscales, penales y disciplinarias en contra del funcionario que las autorice, razón por la cual el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD como guarda del patrimonio público con específica destinación al sistema de salud para los más necesitados, se abstuvo de realizar erogaciones por conceptos que carecían de sustento legal y fáctico.

Con todo, debe afirmar que a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. no existe obligación clara, expresa y exigible que obligue a mi defendida pagar ningún valor de los conceptos reclamados, pues como quedó visto en la contestación de los hechos de la demanda, la Entidad oportunamente dio respuesta frente a los cobros presentados por la demandante indicando cuales fueron las razones de su glosa, sin que a la fecha se haya desvirtuado la circunstancia que originó el rechazo o improcedencia de su reconocimiento.

Así las cosas y conforme la documental aportada al plenario, resulta claro que no existe obligación pendiente por parte de esta entidad para con la accionante, por lo que la presente excepción de fondo debe declararse probada.

## INEPTITUD DE LA DEMANDA

El apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. una vez fue notificado del auto del pasado 11 de octubre de 2022, por medio de la cual se le solicita que adecuara el escrito de la presente demanda a alguna de las acciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, frente al cual, el apoderado actor determinó que la misma correspondía a la Acción de Controversias Contractuales, bajo el entendido que el motivo del descenso se decanta en la ejecución del contrato interadministrativo con radicado 1480 de 2013 y el cual tiene por objeto:

*“Compraventa de servicios de salud prestados a la población pobre no asegurada, y los servicios NO POS de la población afiliada al Régimen Subsidiado en el DC. Incluye actividades, de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, y las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales definidas en el Anexo No, 1 “Servicios y Tarifas” el cual forma parte integral del contrato. Los servicios se prestarán a la población definida en este documento. Los servicios de salud, son los que*

*aparecen relacionados en el Anexo No. 1 en las cantidades y a las tarifas indicadas en la matriz 2 y en el marco de las condiciones establecidas en el mismo Anexo 1”*

Sin embargo, una vez se analizan los argumentos de hecho y de derecho que expone el apoderado actor, lo que se puede visualizar es que más que una Acción de Controversias Contractuales, lo que este pretende es iniciar una Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del Acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 1480 de 2013, pues a su criterio el mismo se produjo con desviación de poder. Sin que obre dentro del plenario, prueba siquiera sumaria del porque se afirma que la aludida acta se produjo con *Desviación de Poder*.

Dicha ausencia tanto argumentativa como probatoria deja sin suelo jurídico la pretensión incoada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., pues de un lado no existe certeza jurídica de cual es la acción que realmente se pretende invocar, así como la ausencia a toda luces de los elementos probatorios que acrediten que en efecto el Acta de Liquidación del contrato 1480 de 2013 se produjo sin cumplimiento de la ley y la constitución política, razón por la cual reitero la presente excepción.

## **FALTA DE AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En primer medida se debe señalar que respecto el Acta de Liquidación del Contrato 1480 de 2013, no existe prueba alguna que la mismo haya sido objetado por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por el contrario, lo que se evidencia es que el aludido Acto Administrativo fue suscrito de conformidad por las partes, al punto que de hecho la mencionada liquidación se realizó de manera Bilateral entre la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Dra Victoria Eugenia Martínez Puello y el Director Ejecutivo de la Secretaría Distrital de Salud, Luis Gonzalo Morales Sanchez.

Luego no se explica el suscrito apoderado judicial, como es que se instaura un demanda que pretende que se declara la Nulidad del Acto Administrativo denunciado (Acta de Liquidación Contrato 1480 de 2013), cuando sobre el mismo en ningún momento se cuestionó su viabilidad jurídica de manera directa ante la Entidad que represento.

Al respecto la ley 1437 de 2011 en su artículo 162 numeral segundo ha establecido lo siguiente:

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

Evidentemente, el Acta de Liquidación, al ser un acto bilateral, por medio del cual ambas partes manifiestan expresamente su voluntad en el sentido de estar de acuerdo o no, respecto La liquidación del contrato que ha ejecutado, constituye entre otras, la oportunidad administrativa para manifestar su inconformidad con cualquiera de los hechos que circunden el contrato ejecutado.

Situación que a la postre brilla por su ausencia, sino que por el contrario la entonces gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no dejó constancia alguna dentro del aludido acto, respecto alguna inconformidad que se hubiera presentado dentro de la Ejecución del referido contrato.

Razón por la cual, debe este despacho judicial declarar probada la presente excepción, en el entendido, que en efecto la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no realizó ninguna reclamación administrativa respecto el Acto Administrativo que hoy demanda en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, también se tiene que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., tampoco agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al respecto téngase en cuenta que en virtud de lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, correspondía previo al inicio de la presente acción, haber citado a la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de intentar un primer acercamiento conciliatorio.

Al respecto la ley 1437 de 2011 ha dispuesto lo siguiente:

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y **controversias contractuales**.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

Tenemos entonces que frente al acto demandado debió haberse agotado primigeniamente la conciliación Extrajudicial, en el entendido que: 1) de manera genérica la ley 1437 de 2011 ordena que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad frente a las acciones de Controversias Contractuales, así como de Nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Que el Acto Administrativo demandando no hace referencia a alguna de las excepciones dispuestas en la misma ley

procedimental, esto es, que se trate de un asunto laboral (pues evidentemente no es el caso, por cuanto lo que se demandada es la liquidación de un contrato interadministrativo para el suministro de servicios en salud de la población pobre del Distrito Capital) así como un proceso ejecutivo, pues para el caso en concreto no se cumplen con lo requisitos establecidos en la ley para la procedencia de una acción ejecutiva, esto es, la misma no es 1) EXPRESA, 2) CLARA y 3) EXIGIBLE., lo anterior como quiera que justamente lo que se busca con la presente acción es la **DECLARACIÓN** de una obligación en contra de la Secretaría Distrital de Salud y en favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Razón por la cual reitero lo manifestado en el sentido que, al no haberse recusado directamente el Acto Administrativo demandado, así como al haberse omitido el requisito de procedibilidad CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, debe este despacho judicial declarar probada la presente excepción previa y en consecuencia rechazar la presente demanda a efectos de que subsane el yerro presentado y de esta forma evitar posibles nulidades que a futuro puedan llegar a afectar la presente demanda con sentencias inhibitorias que no toquen de fondo el problema jurídico planteado,

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De acuerdo a lo enunciado dentro del presente escrito de demanda tenemos que lo que se pretende es 1) bien sea que se declare la Nulidad del Acta de Liquidación de contrato 1480 de 2013 suscrita por las partes el pasado 10 de mayo de 2019 y que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento, se condene al pago de una suma de dinero relativa al valor de las facturas glosadas y no aceptadas en favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. 2) que se conozca de la controversia contractual existente en la ejecución del contrato 1480 de 2013, en virtud de la cual se negó el pago de unos supuestos servicios de salud prestados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. por no cumplir con los requisitos de ley para reconocer su respectivo pago, con lo que bien sea que la presente demanda corresponda a una u otra acción, tenemos que el momento primario para la contabilización del término tendrá que el ser el 10 de mayo de 2019, fecha en la cual se suscribió bilateralmente el Acta de Liquidación del contrato 1480 de 2013.

De otro lado, merece hacer un análisis procesal de la demanda que hoy nos convoca a efectos de poder determinar cual fue el momento en el que se interpuso la presente acción y si para la fecha, tenía o no la capacidad de poder interrumpir la caducidad de la acción.

Sea lo primero señalar que la presente acción se inició por parte del apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a través de demanda interpuesta ante la **Superintendencia Nacional de Salud** a través documento radicado mediante el NURC 202182301704772 del 7 de julio de 2021, lo anterior como quiera que a criterio del apoderado actor, correspondía a la **Superintendencia Nacional de Salud** la competencia para tramitar el presente asunto en virtud de lo ordenado en el artículo 41 de la ley 1122 del 2007:

*“Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud*

*podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

*(...)*

*f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*

*La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.*

*La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.*

*La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:*

*Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.*

*Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.*

*Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.*

Por su parte la **Superintendencia Nacional de Salud**, una vez analizó el escrito de la demanda se apartó del criterio del apoderado actor, señalando que como quiera que lo que se debate es una controversia originada en virtud del contrato interadministrativo 1480 de 2013, el juez natural competente, es el juez de lo contencioso administrativo, razón por la cual la **Superintendencia Nacional de Salud** emitió el auto A2022 – 000866 del 31 de marzo de 2022, por medio del cual rechazó la demanda por falta de competencia y remitió a los juzgado administrativos de Bogotá D.C.

Posteriormente, la presente demanda fue sometida por reparto, correspondiéndole al juzgado 5 administrativo de Bogotá D.C., juzgado que a su vez remitió por competencia a este juzgado, teniendo en cuenta que, en tratándose de una Controversia Contractual, debía ser de conocimiento de los juzgados de la sección tercera.

Con todo, la fecha limite para la contabilización del término de caducidad de la presente demanda, es el día 10 de mayo de 2019, fecha en la cual se suscribió la respectiva Acta de Liquidación del contrato 1480 de 2013, en consecuencia, la demanda de Controversia contractual debió haberse impetrado en una plazo

máximo del 10 de mayo de 2021, teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011:

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

Por lo que, teniendo en cuenta que la demanda ante la **Superintendencia Nacional de Salud**, fue radicada el día 07 de julio de 2021, tenemos que la misma fue impetrada alrededor de 2 meses después de que se hubiese cumplido el plazo máximo para la presentación de la misma.

Es por tal razón, ruego a este despacho judicial tenga en cuenta la contabilización al termino de caducidad realizada por el suscrito dentro del presente caso, concluyendo indiscutidamente que para el caso en particular ha operado el fenómeno de la caducidad de la Acción.

#### IV. EXCEPCIÓN PREVIA DE OFICIO QUE ENCUENTRE PROBADAS

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. solicito se declaren como excepción innominada o de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso

#### V. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito a este despacho judicial:

1. Declarar probadas las excepciones de merito y previas descritas en el presente escrito, ya sea en su totalidad o en parte de ellas.

2. Declarar que la Secretaría Distrital de Salud, no tiene ninguna obligación pendiente en favor de la la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se desestimen la totalidad de las pretensiones del escrito de la demandada.
4. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud.

## VI. PRUEBAS

- **Documentales que se aportan**

1. Poder con sus respectivos anexos.

- **Testimoniales**

1. Solicito se practique prueba testimonial respecto el profesional de la Dirección de Aseguramiento y Garantía del Derecho a la Salud, de la Secretaría Distrital de Salud, para que deponga respecto de o el proceso de auditoria realizado respecto el contrato interadministrativo 1480 de 2013 cuya notificación podrá realizarse a la carrera 32 No. 12-81 Piso tercero (3)

## VII. ANEXOS

1.- Poder otorgado por la Dra. BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, con sus respectivos anexos, en calidad de jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Salud.

## VIII. NOTIFICACIONES

Sírvase tener en cuenta las direcciones de las partes suministradas al inicio de la presente acción y que reposan dentro de las diligencias de la misma.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel.3649090. Ext 9650 y en este buzón para notificaciones electrónicas: [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co). y al personal institucional del suscrito apoderado [js1castro@saludcapital.gov.co](mailto:js1castro@saludcapital.gov.co)

Reitero comedidamente se me reconozca personería jurídica para actuar.

De usted, con el respeto acostumbrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Sebastián Castro Guzmán".

**JUAN SEBASTIÁN CASTRO GUZMÁN**  
C.C. 1.010'208.855 de Bogotá  
T.P.282.371 del C.S.J

Señor Juez:  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ E.S.  
Bogotá D.C

Ref. No. 110013343061-2022-00215-00  
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: SUBREDA INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.  
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDS) – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C

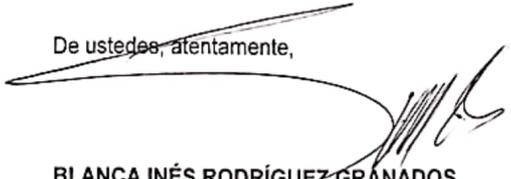
BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como obra al pie de mi firma, que según Resolución de nombramiento No. 016 del 10 de enero de 2020 y Acta de Posesión del 13 de enero de 2020 como JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, por el cual se delega la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que:

Otorgo PODER especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN SEBASTIAN CASTRO, en su calidad de Apoderado Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.208.855 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 282.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, en su calidad de Apoderada Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.745.979 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de suplente y/ o sustituta, para que ejerzan la representación judicial, defendiendo los intereses de la Entidad, dando contestación a la demanda, asistiendo audiencias, interponiendo recursos y todas las actuaciones necesarias a sostener dentro de la acción instaurada en la referencia.

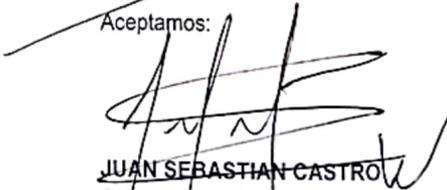
Además, mis Apoderados quedan revestidos para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y todas aquellas facultades que por ley les corresponden para ejercer su gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocerles personería en los términos y para los fines aquí señalados.

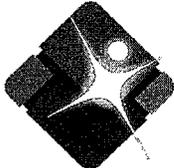
De ustedes, atentamente,

  
BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS  
C.C. No. 52.055.283 de Bogotá

Aceptamos:

  
JUAN SEBASTIAN CASTRO  
C.C. 1.010.208.855 de Bogotá  
T.P. 282.371 del C.S.J.

  
BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE  
C.C. 51.745.979 de Bogotá  
T.P. 74.294 del C.S.J.

 <p><b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> SECRETARÍA DE SALUD</p>	<p>DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN SDS-THO-FT-001 V.8</p>	<p>Elaborado por: Jeison Perdomo Polania Revisado por: Eliana Trujillo Sánchez Aprobado por: Liliana Rocío Bohórquez Hernández</p>	
---	---	--	---

## ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., en la fecha 13 de enero de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS con el objeto de tomar posesión en empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 07 de la OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, de la Secretaría Distrital de Salud, de acuerdo con la Resolución No. 016 del 10 de enero de 2020.

### PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 52.055.283.
- B). Títulos de Idoneidad: Abogada – Especialista en derecho administrativo y Magister en Derecho.
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios No. 139435640, de fecha 06 de enero de 2020 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario vía web de antecedentes disciplinarios No. 3274570, de fecha 06 de enero de 2020 - expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación No. 52055283200106073840, de fecha 06 de enero de 2020 - expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta vía web de antecedentes y requerimientos judiciales de fecha 06 de enero de 2020, expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- G). Consulta vía web en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), con numero interno de validación 9876499 de fecha 06 de enero de 2020, expedido por la Policía Nacional de Colombia.

Así mismo, se hace entrega de las funciones del empleo de acuerdo con la Resolución No. 1007 del 02 de mayo de 2019, "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Salud".

*Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.*

Secretario de Despacho

El Posesionado

Teléfono: 3124268683

Dirección: TRANSU - 10 POST-SS  
Apto 603

Elaboró: Hugo Solorzano Tautiva  
Aprobó: Martha Cecilia Sánchez Herrera - Directora de Gestión del Talento Humano (E) MB  
VoBo: Oswaldo Ramos Arnedo - Subsecretario Corporativo

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 de fecha 10 ENE 2020*"Por la cual se realiza un nombramiento"*EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE  
BOGOTÁEn uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por el Decreto 101 de  
2004 y Decreto 001 de 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.283, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 07 Oficina Asesora de Jurídica, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Salud, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 6.699.270) M/Cte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la doctora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.283.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 ENE 2020

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ  
Secretario de Despacho

Copia: 051000 – Hoja de vida

Elaboró: Adriana Millán

Revisó: María Nubia Hernández- Profesional Especializado

Aprobó: Martha Cecilia Sánchez Herrera - Directora de Gestión del Talento Humano (E)

VoBo: Osvaldo Ramos Arnedo – Subsecretario de Despachos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.010.208.855**

**CASTRO GUZMAN**

APELLIDOS

**JUAN SEBASTIAN**

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

14-MAY-1993

BOGOTA D.C  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

20-JUN-2011 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Mdu J. Alvarez*

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-01071149-M-1010208855-20190403

0065104816A 1

9907751292

MINISTERIO DE JUSTICIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:  
**JUAN SEBASTIAN**  
APELLIDOS:  
**CASTRO GUZMAN**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**



UNIVERSIDAD  
**LIBRE BOGOTA**

FECHA DE GRADO  
**21/12/2016**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**1010208855**

FECHA DE EXPEDICION  
**12/12/2016**

TARJETA N°  
**282371**

**RV: Contestación demanda 11001-3343-061-2022-00215-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 18/04/2023 9:31

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: Juan Sebastian &lt; Juan Sebastian&gt;;Juan Sebastian, Castro Guzman &lt;JS1Castro@saludcapital.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación demanda 61 - 2022 - 00215 y anexos.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

**De:** Juan Sebastian, Castro Guzman <JS1Castro@saludcapital.gov.co>**Enviado:** lunes, 17 de abril de 2023 14:39**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación demanda 11001-3343-061-2022-00215-00

Bogotá, D.C.

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA

E.S.D.

<i>Ref.</i>	<b>Expediente No.</b>	<b>11001-3343-061-2022-00215-00</b>
	<b>Proceso:</b>	Controversias contractuales
	<b>Demandante:</b>	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
	<b>ESE</b>	

**Demandados:** Fondo Financiero Distrital de Salud

**Asunto: Contestación de demanda**

**JUAN SEBASTIÁN CASTRO GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010'208.855 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 282.371 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Salud, por medio de la presente me permito presentar escrito de contestación de demanda de la referencia.

Sin otro particular

**JUAN SEBASTIÁN CASTRO GUZMÁN**  
**C.C. 1.010'208.855 de Bogotá**  
**T.P.282.371 del C.S.J**